

2.37. Reclamaciones y recursos:

2.371. RECLAMACIONES

Artículo 427

Los errores u omisiones advertidos en la relación de alistados o en la preparatoria del alistamiento deberán ser puestos de manifiesto por los interesados, sus representantes o cualquier persona que los observase, ante los Organismos que las confeccionaron, los cuales resolverán en cada caso.

Artículo 428

Las reclamaciones que efectúen los interesados en los actos de rectificación de las listas y cierre del alistamiento serán resueltas en plazo inmediato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 84, 86 y 152.

Artículo 429

Las reclamaciones relativas a la clasificación del alistamiento serán expuestas por escrito o de palabra ante las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento o en las Locales de Alistamiento, según proceda, en los plazos que este Reglamento establece (artículos 111, 123 y 137). Si la reclamación es aceptada, el interesado será incluido en el grupo que proceda, pero de no serlo se mantendrá su clasificación y se dará cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Artículo 430

A los individuos que presenten reclamaciones en relación con las operaciones de alistamiento y no sean resueltas a satisfacción de los interesados se les expedirá, si lo solicitan, por los organismos correspondientes de alistamiento una certificación de haberla interpuesto y ser rechazada.

Artículo 431

Contra las resoluciones dictadas por los Organismos correspondientes en las operaciones de alistamiento, y sin perjuicio de su ejecución, podrá reclamarse por escrito, en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, ante la Junta de Clasificación y Revisión. Las reclamaciones de los alistados en el extranjero serán cursadas por las Juntas Consulares de Reclutamiento para resolución por las de Clasificación y Revisión e irán acompañadas de un informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan relación con él.

Los individuos reclamantes de las operaciones de alistamiento a los que se ha mantenido la clasificación inicial, pese a su reclamación, y precisen ser reconocidos facultativamente, serán convocados para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con las excepciones legalmente establecidas.

Contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión podrá presentarse, por los mozos que asistan a las sesiones, la reclamación oportuna en el plazo de veinticuatro horas. El Secretario de la Junta anotará en el margen del escrito del reclamante el día y hora en que se presentó, extendiéndole además una certificación de haberla presentado.

Contra el fallo definitivo de la Junta podrá apelarse como disponen los artículos siguientes.

2.372. RECURSOS

Artículo 432

Las resoluciones de las Autoridades Militares Jurisdiccionales, tanto en primera instancia como las adoptadas como consecuencia de un recurso, serán inapelables, causando estado en la vía administrativa.

Artículo 433

Contra las resoluciones dictadas por las Juntas de Clasificación y Revisión cabrá recurso de alzada ante las Autoridades Militares Jurisdiccionales.

No podrá, sin embargo, recurrirse contra los fallos que dicten dichas Juntas:

1.º Cuando sean confirmatorios de los acuerdos de las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento y de las Locales de Alistamiento.

2.º Cuando el recurso verse sobre la enfermedad, defecto físico o psíquico de un mozo clasificado, excluido totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual por aquellas causas y que haya sido reconocido por el Tribunal Médico Militar o la Junta de Reconocimientos Médicos.

3.º Cuando un mozo, teniendo conocimiento de los hechos o circunstancias que le asisten para alegar prórroga de incorporación a filas de primera clase, no la solicitase ante el Organismo de alistamiento correspondiente dentro de los plazos establecidos o habiéndola solicitado renuncie a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

No obstante lo dispuesto en los tres casos anteriores, el recurso será admitido cuando se alegue la infracción de las disposiciones reglamentarias.

(Continuará.)

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 sobre modificación de la Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de agosto del presente año se constituyó la Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, Comercio, Industria, de la Secretaría General del Movimiento y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

A la vista de las medidas orgánicas adoptadas recientemente y de las sustituciones habidas en determinados Centros directivos de la Administración, parece conveniente adaptar la constitución de la citada Comisión Interministerial a las nuevas modificaciones introducidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos quedará constituida de la manera siguiente:

Presidente: El Subcomisario del Plan de Desarrollo, encargado del Sector industrial.

Vocales:

El Director general de Sanidad, en representación del Ministerio de la Gobernación.

El Director general de Seguridad Social, en representación del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, en representación del Ministerio de Industria.

El Director general de Comercio Interior, en representación del Ministerio de Comercio.

El Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión designará la persona que haya de actuar como Secretario, a quien se le hará entrega por el Secretario anterior de las actas, informes y demás documentos que la Comisión haya venido utilizando hasta el momento.

Art. 3.º La citada Comisión ha quedado consignada en el Registro de Comisiones Interministeriales de esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1966, debiéndose cumplimentar lo dispuesto en tales preceptos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Trabajo, Industria, Comercio, Comisario del Plan de Desarrollo y Delegado nacional de Sindicatos.